


ORDENANZA FISCAL Nº.: 03

 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
Aprobación: 10/11/1999	Publicación BOP: 20/01/2000
Modificación: 5/11/2003	Publicación BOP.: 31/12/2003

Artículo 1º.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1 c) de la citada Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4, Sección 3 del Capítulo Segundo del Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículos **Cuota (€uros)**

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	17,67
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,71
De 16 a 19,99 caballos fiscales	125,46
De 20 caballos fiscales en adelante	156,80

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	116,62
De 21 a 50 plazas	166,10
De más de 50 plazas	207,62

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	59,19
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	116,62
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	166,10
De más de 9.999 Kg. de carga útil	207,62

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	24,74
De 16 a 25 caballos fiscales	38,87
De más de 25 caballos fiscales	116,62

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil y más de 750 Kg. de carga útil	24,74
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	38,87
De más de 2.999 Kg. de carga útil	116,62

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	6,18
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,18
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	10,60
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	21,20
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	42,41
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	84,81

2.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Circulación.

3.- Para la aplicación de la tarifa anterior, habrá de atenderse a lo que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto a lo que establece el Código de Circulación, sobre el concepto de las distintas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil, tributará como camión.

3º En los casos de vehículos en que en la ficha técnica apareciese la distinción en la determinación de la carga entre P.M.A. (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará a los efectos de su tarificación a los kilos expresados en el P.M.A. que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación conforme a lo indicado en el Código de Circulación.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) Los todo terreno tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal.

4.- Se establece una bonificación del 90 por 100 de la cuota a ingresar del Impuesto para los vehículos históricos que como tales estén catalogados o aquéllos que tengan en la fecha del devengo de este impuesto, una antigüedad superior a 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Caso de no conocerse dicha fecha, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de las bonificaciones los sujetos pasivos deberán no tener recibos pendientes de pago por este impuesto y haber superado la Inspección Técnica de Vehículos en el ejercicio anterior al de la bonificación, solicitando su aplicación acompañando fotocopia de la "tarjeta de I.T.V" del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos resulten oportunos para acreditar la antigüedad del vehículo. Las solicitudes se habrán de presentar en el plazo comprendido entre la fecha en que el vehículo alcance la antigüedad requerida y el 31 de enero de año siguiente, surtiendo efectos la bonificación a partir del período impositivo siguiente al año en que el vehículo alcance dicha antigüedad. Cuando la bonificación se solicite después de transcurrido el plazo anterior, la concesión de la misma, cuando proceda, surtirá efectos a partir del siguiente período impositivo al de la fecha de solicitud.

Artículo 4.- Gestión.

En cuanto a la gestión de este Impuesto se estará, en su caso, a lo dispuesto en la Ordenanza de Gestión del Impuesto aprobada por el organismo autónomo Suma, Gestión Tributaria, de la Diputación de Alicante, administración delegada para la gestión de este impuesto.

Artículo 5.- Infracciones y Sanciones.

Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en fecha 10 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.